



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1239-SPA-736 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de una fábrica de plástico inyectado, (...) no cuenta con el equipo adecuado para controlar las emisiones a la atmósfera, ni para el manejo adecuado de residuos de los materiales empleados (...) [hechos que tienen lugar en Calle Fresno, número 73, colonia Ampliación Santiago Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras, a la atmósfera y disposición de residuos sólidos.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido, a la atmósfera y suelo establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos, así como el artículo 164 fracciones III y IV, que señala los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo, la generación, manejo, tratamiento y disposición final de residuos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

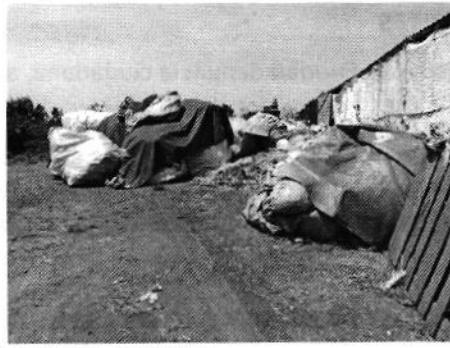
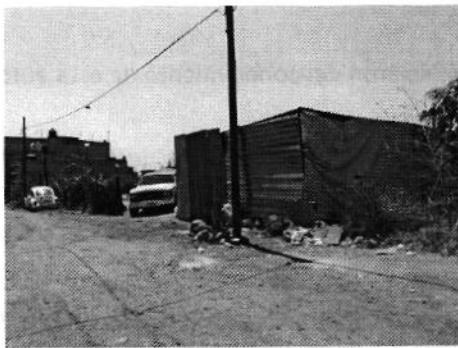
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1239-SPA-736

No. Folio: PAOT-05-300/200-13698-2019

aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual no se constató la generación de emisiones sonoras, a la atmósfera; o inadecuada disposición de residuos; no obstante se notificó el citatorio de comparecencia correspondiente. No obstante, se observó que frente al predio situado frente a la calle Fresno número 73 y que tiene su alineamiento sobre la calle Maclovio Herrera, se percibieron emisiones sonoras producidas por una maquinaria así como olores y la presencia de bultos de botellas de PET.



Se muestra el establecimiento motivo de la denuncia y los bultos de PET.

Con base en lo anterior, en fecha 24 de abril se presentó en las instalaciones de esta Entidad, una persona que se ostentó como responsable de la fuente fija de recolección y corte de plástico que se ubica en el predio situado en calle Cerrada de Fresno, lote 17, colonia Ampliación Santiago Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, acto durante el cual manifestó que en un espacio de terracería sobre el alineamiento de la calle Maclovio Herrera, frente a su domicilio lleva a cabo la actividad de recolección de plásticos de los desechos establecimientos industriales, para posteriormente realizar el corte de los mismos con la finalidad de que sea reutilizados; por lo anterior, se acordó llevar a cabo una visita al interior del predio a fin de corroborar la actividad que se desarrolla.

Por lo antes acordado, se llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos el 16 de mayo de 2019, acto durante el cual se constató la presencia de costales con residuos de "viruta de plástico" y maquinaria que a dicho del responsable del lugar sirve para facilitar el proceso de trituración.

Con base en lo citado con antelación a fin de contar con elementos que permitieran atender la presente investigación personal de esta entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad De México, mediante los oficios PAOT-2019-05-200/200-3636-2019 Y PAOT-2019-05-200/200-7075-2019, realizar visita de inspección en materia de emisiones, partículas y disposición inadecuada de residuos sólidos generados en el predio situado en calle Fresno, Lote 17, colonia Ampliación Santiago Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac; por lo que esta Entidad considera que será dicha Dirección General la encargada de determinar las infracciones e imponer las sanciones o medidas correspondientes.

En virtud de lo anterior, y no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1239-SPA-736

No. Folio: PAOT-05-300/200-13698-2019

de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil ubicado en calle Fresno, Lote 17, colonia Ampliación Santiago Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac dedicado a la actividad de reciclamiento y trituración de plástico.
- Se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo visita de inspección en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, así como disposición inadecuada de residuos sólidos, por lo que será dicha autoridad ambiental la encargada de establecer las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

EGGH/SAS/MHGH
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS